

Reglamento de elección de candidaturas a puestos de elección popular del partido Michoacán Primero.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

- Artículo 1. El presente reglamento es de aplicación general en el partido Michoacán Primero y obligatorio para sus órganos estatutarios, sus militantes y para los ciudadanos que manifiesten su voluntad de participar en los procesos que el mismo establece como aspirantes y colaboradores de estos, así como para brindar su respaldo a ellos mismos. Las normas que contiene regulan lo establecido en los artículos 4, fracción II; 9, fracción VII; 19, fracción IV; 24, 25, fracciones IX y X; 29, 37 y 38 de los Estatutos del Partido
- Artículo 2. La selección de candidatos del partido Michoacán Primero se rige por lo que establecen las leyes aplicables, las autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones, los Estatutos Generales, el presente reglamento, la convocatoria que expida el Consejo Político y las resoluciones que emite la Comisión Electoral. Supletoriamente a las normas partidarias se aplicarán las disposiciones de la legislación electoral y los principios generales del Derecho Electoral.
- Artículo 3. El proceso de elección de candidatos a cargos de elección popular se llevará a cabo de conformidad con los principios democráticos de libertad, igualdad, equidad, justicia y respeto a los derechos político-electorales de cada ciudadano, así mismo, no existirá distinción, discriminación o privilegio alguno. La paridad y las acciones afirmativas estarán garantizada conforme a la Ley General de Partidos Políticos, al Código Electoral de Michoacán, a los Estatutos del Partido y a las disposiciones de las autoridades electorales.
- Artículo 4. Para cada proceso electoral se expedirán las convocatorias a los militantes y ciudadanos que aspiren a ser candidatos del partido considerando los plazos que establezcan las leyes y las autoridades electorales, cuidando que los tiempos sean suficientes para la difusión de la convocatoria, la inscripción de aspirantes, la realización del proceso electivo y el desahogo de la etapa impugnativa.
- Artículo 5. Para efectos del presente reglamento y en general, para el cómputo de los plazos del proceso interno, todos los días y horas son hábiles.
- Artículo 6. Se denomina aspirante al ciudadano que manifiesta su intención de ser inscrito como precandidato del partido a un cargo de elección popular una vez expedida la convocatoria para el mismo.

- Artículo 7. Se denomina precandidato al ciudadano que ha obtenido el registro de su aspiración en los términos de la convocatoria respectiva para participar del proceso de elección por reunión general de militantes o de recolección de firmas de apoyo ciudadano.
- Artículo 8. Los aspirantes y precandidatos cuando se presenten en fórmula o planilla de candidatos serán representados de forma común por la persona que encabece la misma, en cuanto propietario.
- Artículo 9. Los aspirantes y precandidatos están obligados a cumplir con las disposiciones partidarias, de la autoridad electoral y general las que establecen las leyes aplicables. Además, están obligados en todo momento, a conducirse con apego a los principios y normas del partido Michoacán Primero, a promover y defender sus posturas y plataforma política y a cuidar y enaltecer su imagen y prestigio. Serán personalmente responsables de las faltas e infracciones y sujetos de sanción por parte de los órganos del partido, a cuya autoridad quedan sujetos al manifestar su intención.
- Artículo 10. Los aspirantes y precandidatos tienen derecho a:
- Recibir la información y documentación completa relacionada con su intención por parte de las autoridades del partido.
 - A ser notificados por los medios que la Comisión Electoral determine de todos los actos en los que tengan interés.
 - A nombrar un representante ante el partido.
 - A promover las acciones que a su derecho convenga para salvaguardar sus derechos, incluyendo la intervención de la autoridad partidaria cuando a su juicio existan faltas o infracciones a las normas del proceso interno.
- Artículo 11. Los precandidatos tienen derecho a:
- Recibir en listado nominal de la elección en la que participarán.
 - Recibir la documentación y la información necesaria para recabar el apoyo ciudadano.
 - Participar mediante representantes de los procesos de escrutinio y cómputo de los votos, así como de validación, compulsas y cómputo de apoyos ciudadanos.
 - Nombrar enlaces y representantes para actuar en su nombre en el proceso interno.
 - Llevar a cabo la precampaña en los términos de la ley.
 - Aportar y obtener financiamiento privado en los términos de la ley.
- Artículo 12. Los precandidatos tienen las obligaciones siguientes:
- Conducirse con apego a la legislación electoral, las normas partidistas y de acuerdo con principios éticos.
 - Asumir responsabilidad de las acciones que otras personas realicen durante el proceso interno en favor suyo o para intervenir en el mismo, debiendo coadyuvar al desarrollo adecuado de éste.

- c. Presentar la documentación propia y de los integrantes de la planilla o fórmula de precandidatos necesaria para su registro ante la autoridad electoral o para cumplimentar otras obligaciones.
- d. Desarrollar la precampaña en términos de la ley y de las normas que emita el partido.
- e. Abstenerse de contratar por sí o por interpósita persona, publicidad en radio y televisión, o en su caso, deslindarse inmediatamente de ella.
- f. Presentar los informes en materia de actividades y gastos de precampaña que establezca la normatividad y los demás que le sean solicitados.
- g. Coadyuvar en el cumplimiento de las actividades de fiscalización.
- h. Designar a un responsable financiero.
- i. Designar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones en forma digital.

Capítulo II

De la Comisión Estatal Electoral

- Artículo 13. La Comisión Electoral tendrá a su cargo los procesos de elección de los candidatos a cargos de elección popular y resolverá en definitiva sobre los mismos. La comisión se regirá por los principios de independencia, legalidad e imparcialidad. Ninguna otra entidad partidista tendrá competencia en la materia ni tendrá intervención en sus decisiones. El Comité Ejecutivo proveerá los recursos necesarios para la operación de la Comisión que gozará de autonomía de gestión.
- Artículo 14. La comisión se integra como establecen los Estatutos del Partido con tres consejeros y para garantizar su funcionamiento el Consejo Estatal nombrarán tres suplentes generales, que serán llamados en el orden de su designación para cubrir las ausencias temporales o permanentes de los integrantes propietarios. Los consejeros suplentes deberán cumplir los mismos requisitos que establecen los Estatutos para los propietarios.
- Artículo 15. Quien presida la Comisión llamará a los suplentes que se requiera siguiendo el orden en que fueron designados y en su ausencia, cualquiera de sus miembros podrá convocarlos y en ese caso, se procederá de inmediato a nombrar un coordinador de la misma. Si no hubiera ningún miembro propietario para llamar a los suplentes, el Secretario General procederá a convocar a los suplentes.
- Artículo 16. La comisión electoral se auxiliará de los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y tendrá facultades para proveerse de la información que considere pertinente en el ámbito de sus atribuciones.
- Artículo 17. La Comisión Estatal Electoral, tendrá las siguientes funciones:



- a. Proponer al Consejo Político Estatal las convocatorias específicas que para la elección de candidatos a cargos de elección popular.
- b. Recibir, analizar y dictaminar con base en los requisitos de elegibilidad constitucionales, normas secundarias y estatutos generales, sobre el registro aspirantes a cargos de elección popular.
- c. Elaborar los formatos y la documentación necesaria para el registro de los aspirantes, que garanticen el desarrollo legal, imparcial y objetivo de los procesos internos de elección.
- d. Aprobar de manera conjunta con la Secretaría Electoral los proyectos de calendarios electorales para los procesos internos de elección de las candidaturas de elección popular, acorde con los tiempos que establece la Ley y las normas en la materia.
- e. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de las elecciones internas.
- f. Proponer al Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Político, las iniciativas de reformas estatutarias y reglamentarias, para el mejor desempeño y cumplimiento de las responsabilidades de la Comisión Estatal Electoral, como garante de los principios de independencia, legalidad, certeza e imparcialidad.
- g. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de las elecciones internas.
- h. Nombrar, designar, acreditar o habilitar a los funcionarios partidistas para que realicen las tareas necesarias para el ejercicio de sus funciones tanto en las elecciones internas.
- i. Determinar su calendario de sesiones ordinarias, convocar a extraordinarias cuando se requiera y declararse en sesión permanente cuando a su juicio se justifique.
- j. Cancelar la celebración de los procesos de elección por causas graves.
- k. Las demás que le instruya el Consejo Político Estatal.

Capítulo III

De la convocatoria para la elección de candidatos

- Artículo 18. El proceso para la selección de los candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría, emitida por la Comisión Electoral, y en su caso con la resolución definitiva sobre los recursos de inconformidad que se interpongan.
- Artículo 19. La Comisión Electoral presentará al Consejo Político la propuesta de las convocatorias a los procesos de elección de candidatos, las cuales deberán contener:
- a. La elección de que se trata.
 - b. El padrón partidista que se usará en la elección y los medios para reclamar la exclusión indebida.
 - c. El periodo para solicitar el registro como precandidato.
 - d. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes.
 - e. Las disposiciones para cumplir con la equidad de género y las acciones afirmativas que determinen las autoridades.
 - f. El periodo de precampaña.
 - g. La fecha de la jornada electoral.

- h. La fecha de la declaratoria del resultado de la elección.
- i. Las condiciones, términos y modalidades a que se sujetará el proceso.
- j. Las normas complementarias que se estimen necesarias.

Artículo 20. La convocatoria, una vez aprobada por el Consejo Político Estatal, será publicada en sus propios términos en la página de internet y las redes sociales del partido, en los estrados del Comité Ejecutivo y se remitirá a los órganos del partido y a los militantes de los que se tengan medios de contacto.

Capítulo IV

De la elección por votación en reunión general de militantes

Artículo 21. Los candidatos serán electos mediante el voto directo de los militantes del partido inscritos en el padrón en la fecha que señale la convocatoria. La jornada electoral se celebrará en la fecha que esta misma establezca y para cada municipio y distrito, la Comisión determinará el lugar, el horario, las boletas y los funcionarios que habrán de desahogar la reunión general en la que se hará la recepción de los votos de los militantes.

Artículo 22. Para registrarse como aspirante se requiere el apoyo, de cuando menos, cinco militantes del partido o por acuerdo del comité, en ambos casos, de la demarcación por la que se pretende la postulación. La convocatoria establecerá los términos y los formatos para ello.

Artículo 23. El registro de aspirantes se hará por fórmula o por planilla de candidatos ante la Comisión Electoral o ante los funcionarios que esta autorice para el trámite, respetando las normas que se expidan para garantizar la paridad o las acciones afirmativas que establezcan las normas aplicables.

Artículo 24. La convocatoria solicitará los documentos necesarios para el registro de aspirantes, los cuales deberán servir para acreditar los requisitos de elegibilidad para los candidatos que establece la legislación electoral aplicable.

Artículo 25. Una vez recibida la solicitud, la Comisión notificará a los aspirantes de las deficiencias que hubiere encontrado en su solicitud y les concederá un término de al menos tres días para que las subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 26. Una vez que sea recibida una solicitud de registro, la Comisión podrá acordar sobre su procedencia, aun cuando siga abierto el plazo para recibir solicitudes. Si este acuerdo es favorable, los aspirantes adquirirán el carácter de precandidatos y no podrán realizar ningún acto de proselitismo en tanto no inicie el periodo de precampaña. Si la solicitud es rechazada, los aspirantes podrán presentarla nuevamente en tanto el periodo de registro no haya expirado.

- Artículo 27. El padrón de militantes que se usará en una elección determinada se denomina listado nominal e incluirá los datos disponibles para la identificación del militante. El listado nominal incluirá a los militantes que hayan solicitado su afiliación hasta 30 días antes de la elección interna y se publicará al menos 20 días previos a la elección. Los militantes que consideren que han sido indebidamente excluidos del listado nominal, presentarán su solicitud de aclaración ante la Comisión Electoral que resolverá en los tres días siguientes.
- Artículo 28. Para poder ejercer su derecho al voto, los militantes se acreditarán ante los funcionarios electorales que designe la Comisión, mostrando su credencial de elector, actualizando sus datos y si no lo han hecho, firmando su formato de afiliación.
- Artículo 29. Para que el resultado de la reunión general de elección sea vinculante, deberán participar más de la mitad de los militantes inscritos en el listado nominal de la demarcación. En caso contrario, sus resultados tendrán carácter indicativo y se turnarán al Consejo Político para que proceda a hacer la designación de los candidatos.
- Artículo 30. La reunión general de militantes para elegir candidatos se realizará en el lugar y el horario que establezca la convocatoria, debiendo darse al menos una hora para la acreditación de los militantes asistentes, y una vez expirado el tiempo se determinará si existe el quorum para la celebración de la reunión. De ser así se dará la palabra a los candidatos registrados que encabecen las fórmulas o planillas, y acto seguido se procederá a emitir la votación mediante cédula, salvo que se trate de candidaturas únicas, en cuyo caso la votación será económica.
- Artículo 31. La acreditación de militantes, el escrutinio y cómputo de los votos correrá a cargo de los funcionarios designados por la Comisión Electoral. La conducción de la reunión la llevará el presidente del comité municipal o el delegado distrital según corresponda, y a falta de éste, por quien el Comité Ejecutivo designe.

Capítulo V

De la elección mediante apoyo ciudadano

- Artículo 32. La Comisión Electoral, considerando las condiciones políticas, el estado del padrón de militantes y consultando la opinión del Comité Ejecutivo, del delegado distrital y del comité municipal, podrá determinar que no existen condiciones para realizar la elección de los candidatos mediante el voto de los militantes, estableciendo mecanismos que garanticen que los militantes que se opongan a su determinación sean escuchados y puedan hacer valer un mejor derecho.
- Artículo 33. Para efectos de que la Comisión determine que no puede realizarse la elección por militantes de los candidatos del partido, considerará los supuestos siguientes:

- a. Que en la demarcación no haya un órgano directivo que funcione regularmente, de acuerdo con el dictamen emitido por el Comité Ejecutivo.
- b. Que el padrón de militantes sea inferior al establecido por la Ley para la fundación del partido, o que, siendo mayor, no se dispongan en este de datos que hagan posible establecer comunicación en forma oportuna, eficaz y fehaciente con sus integrantes.
- c. Para dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de equidad de género y las acciones afirmativas.
- d. Que existan expedientes en los órganos partidistas sobre controversias no resueltas que afecten en forma grave la vida orgánica del partido.
- e. Que en el municipio estén ocurriendo eventos que pongan en riesgo la seguridad, la integridad o la tranquilidad de las personas, de forma que se impida el desarrollo de una elección y que el Comité Ejecutivo emita su opinión en este sentido.

Artículo 34. Cuando la Comisión Electoral determine que no existen las condiciones para realizar la elección de candidatos en reunión general de militantes con fundamento en las fracciones a y b del artículo anterior, se procederá de conformidad a las reglas siguientes:

- a. Los militantes que se opongan podrán hacerlo durante el plazo que prevea la convocatoria, el cual no podrá ser menor a cinco días siguientes a su publicación, mediante escrito que suscriban al menos diez militantes inscritos en el padrón del partido o mediante acuerdo del comité municipal de la demarcación.
- b. En este caso, se establecerá un plazo, que no podrá ser inferior a cinco días, para que se acrediten al menos una tercera parte de los militantes inscritos en el listado nominal que se expida para el efecto.
- c. Superado el umbral de militantes acreditados se convocará a la reunión general en los términos del reglamento.
- d. Si no se alcanza el requisito de la fracción anterior, se entenderá que subsiste la determinación de la Comisión Electoral de no celebrar la reunión general, y se atenderá a lo que ésta disponga.

Artículo 35. Al determinar la no celebración de la reunión general para la elección de candidatos en una demarcación determinada, y una vez que esta adquiriera firmeza, la Comisión podrá poner en marcha un proceso alternativo de participación ciudadana para la elección de los candidatos mediante el respaldo directo de los ciudadanos, el cual se desarrollará de conformidad con las reglas siguientes:

- a. Los aspirantes solicitarán su registro en los mismos términos que dispone este Reglamento para los aspirantes a ser votados en reunión general de militantes.
- b. Los precandidatos recabarán durante el periodo que se autorice y en los medios que se aprueben, firmas de ciudadanos con credencial de elector vigente en la demarcación de la que pretenda ser candidato, en las que estos manifiesten de forma indubitable su voluntad de que el precandidato represente a Michoacán Primero en la elección constitucional en cuestión.

- c. El periodo de recepción de firmas de apoyo ciudadano se realizará durante los periodos legales de precampaña y los precandidatos podrán realizar las actividades que la ley permite durante el periodo.
- d. Para que el proceso de respaldo ciudadano sea vinculante, el precandidato deberá obtener un número de apoyos al menos el equivalente al uno por ciento del listado nominal de electores empleado en la elección ordinaria inmediata anterior en la demarcación.
- e. Cuando exista más de un precandidato, será candidato aquél que recabe el mayor número de apoyos ciudadanos válidos.
- f. Cuando ninguno de los precandidatos cumpla con el mínimo de apoyos requerido, el proceso tendrá carácter indicativo y se turnará al Consejo Político para que proceda a designar candidatos.

Artículo 36. Los apoyos ciudadanos serán recabados en los formatos que expida la Comisión Electoral y deberán contener en forma legible e indubitable:

- a. La denominación del partido Michoacán Primero.
- b. La denominación de “Firma de apoyo ciudadano”.
- c. El nombre de los precandidatos de la fórmula o planilla.
- d. El cargo y la demarcación en la que participan.
- e. La explicación sobre el propósito de la firma, señalando “Esta firma tiene como finalidad apoyar la aspiración de los precandidatos señalados para obtener la candidatura del partido Michoacán Primero”.
- f. La aclaración de que “Esta firma no confiere derechos de militancia en el partido Michoacán Primero ni condiciona u obliga al que la otorga en forma alguna”.
- g. Un aviso de privacidad simplificado.

Artículo 37. En los formatos de apoyo, los ciudadanos que manifiesten su respaldo a los precandidatos plasmarán para su validez:

- a. Su nombre completo.
- b. La clave de elector.
- c. La sección electoral de su domicilio.
- d. La vigencia de su credencial de elector.
- e. Un número telefónico.
- f. Su firma autógrafa.
- g. Los datos necesarios para validar la autenticidad y vigencia de la credencial.

Artículo 38. Los formatos de apoyo ciudadano tendrán número de folio único y serán recibidos por alguna de las personas que el precandidato, que encabece la fórmula o planilla, autorice para auxiliarlo en esa función y deberán plasmar su nombre y firma en el documento, así como la fecha en que el apoyo se manifestó.

Artículo 39. Los precandidatos capturarán los apoyos ciudadanos en el sistema que para este efecto determine la Comisión Electoral, la cual podrá validar los datos de autenticidad y vigencia

de la credencial. La Comisión informará a los precandidatos, a la brevedad posible, sobre la invalidez de sus apoyos.

- Artículo 40. Cuando el mismo ciudadano brinde su apoyo a más de un precandidato, prevalecerá el último brindado, considerando la fecha de captura en el sistema y la registrada en el formato. La Comisión Electoral determinará en definitiva sobre la prevalencia del apoyo. La compulsión de apoyos duplicados se realizará al cierre del proceso.
- Artículo 41. Las precampañas, tanto para la modalidad de elección en reunión general de militantes como para la recolección de firmas de apoyo ciudadano, se realizarán dentro de los límites que establecen el Código Electoral de Michoacán y lo que dispongan las autoridades electorales.
- Artículo 42. Una vez aprobado el registro de los precandidatos, la Comisión Electoral podrá expedir normas complementarias para regular los tiempos, topes de gasto, actividades y eventos permitidos, iguales para todos los participantes del proceso de la demarcación y siempre ajustada a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

De las designaciones

- Artículo 43. Cuando se cumpla alguno de los supuestos de procedencia de la designación de candidatos, el Comité Ejecutivo o en caso de urgencia el Presidente Estatal, propondrá al Consejo o en caso de urgencia a la comisión especial que para el efecto éste designe, a la planilla o fórmula de candidatos, o a los integrantes faltantes de la misma, anexando los mismos documentos necesarios para el registro de candidatos, con excepción de las firmas de militantes o el acuerdo de postulación.
- Artículo 44. Procederá la designación de candidatos por el Consejo Político Estatal en los casos siguientes:
- a. No se hayan registrado precandidatos en el periodo establecido por la convocatoria.
 - b. Los procesos de elección no resulten vinculantes en los términos de este reglamento.
 - c. Por violencia, conflictos graves, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave al Partido.
 - d. Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación.
 - e. Por negativa o cancelación de registro.
 - f. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida o falta absoluta de candidato.
 - g. Por la nulidad del proceso de selección de candidaturas, por los métodos de votación de militantes o respaldo ciudadano.
- Artículo 45. El Consejo Político Estatal realizará sesión para designar candidatos a propuesta del Comité Ejecutivo, en el momento más oportuno de conformidad con el periodo de registro de

candidatos establecido en el calendario electoral, y en la misma sesión, designará una comisión especial en la que delegará esta facultad para los casos extraordinarios y urgentes que se presenten entre ese momento y el final del periodo legal de registro.

- Artículo 46. Las sustituciones de candidatos se tramitarán ante el consejo o ante la comisión especial por el Presidente Estatal cuando sobrevenga la falta de un candidato electo o designado y sea posible realizar dicha sustitución de acuerdo con las leyes.

Capítulo VII

De la conclusión del proceso de elección

- Artículo 47. Realizado el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en reunión general de militantes o la validación y el cómputo de las firmas de apoyo ciudadano, la Comisión Electoral declarará la validez del proceso y en su caso, emitirá la constancia de la candidatura a la fórmula o planilla y le dará publicidad en los medios oficiales del partido. En caso contrario, determinará la inexistencia de candidato y lo notificará al Comité Ejecutivo para que proponga la designación, considerando los resultados no vinculantes obtenidos.

- Artículo 48. Procederá la cancelación del proceso de elección por la Comisión Electoral cuando medien causas graves como:

- a. La comisión de infracciones graves o reiteradas a la normatividad electoral que coloquen al partido en riesgo de sanción de las autoridades electorales.
- b. La realización de conductas por los precandidatos que alteren la equidad del proceso de elección en forma grave o determinante para el proceso electoral.
- c. Por mandato de autoridad electoral.
- d. Para dar cumplimiento a las obligaciones de equidad de género y acciones afirmativas.
- e. Por existir condiciones políticas o sociales extraordinarias que ameriten proceder a una designación de candidatos.
- f. Por existir riesgo de inseguridad o violencia para los precandidatos, electores o funcionarios del partido.

- Artículo 49. La cancelación del proceso se notificará inmediatamente al Comité Ejecutivo para que proceda a proponer la designación de candidatos.

- Artículo 50. Tratándose de designaciones y de sustituciones, el Consejo o en su caso la comisión especial, instruirá a la Comisión Electoral para que emita las constancias de candidatura a los designados.

Capítulo VIII

De las inconformidades

- Artículo 51. El precandidato que disienta del resultado podrá interponer recurso de inconformidad ante la Comisión Electoral, manifestando las razones de ésta, aportando las pruebas que considere pertinentes para acreditar su dicho, en un término de tres días contados a partir de la resolución que le causa agravio.
- Artículo 52. Para efectos del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en particular lo relativo al juicio de inconformidad y en lo que apliquen sus disposiciones generales.
- Artículo 53. Contra el acuerdo del Consejo Político que designa o sustituye candidatos no precede recurso alguno.

Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Político Estatal.

Segundo. En caso de que la autoridad electoral señale que el presente reglamento incumple con las disposiciones legales, se autoriza al Comité Ejecutivo Estatal para que realice los ajustes necesarios para cumplimentar el requerimiento, exclusivamente.

Segundo. Publíquese en la página de internet oficial del partido, en las redes sociales del partido, así como en los estrados del Comité Ejecutivo y notifíquese en forma electrónica a los comités y delegados para que lo difundan entre la militancia.